



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012022-00338-00  
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1502

La demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de Incumplimiento de contrato de arrendamiento presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Mery Hernández Arenas contra María Duby García, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pues omitió indicar el correo electrónico de la demandada ni del apoderado judicial de la demandante. También omitió indicar el canal digital destinado a sus notificaciones, tal como ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Según la constancia secretarial que precede, el demandante no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de remitir a la dirección de la demandada, el escrito de la demanda y sus anexos.
3. Tampoco cumple con el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., pues no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.
4. No determina la cuantía, conforme lo exige el artículo 9 del C.G.P, misma que deberá cuantificarse conforme lo dispone el artículo 26 Num. 1 ibidem.
5. No cumple con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. porque como solicita el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios no cumple esta norma ya que no discrimina cada uno de los conceptos que componen los valores, como lo establece el artículo 206 Ibidem, que reza:

*“JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**” (negrilla nuestras).*

6. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que además del incumplimiento al contrato en los numerales 7 y 8 solicita el pago de sumas de dinero por conceptos de alimentos y dinero prestado que deben ser tramitados a través de un proceso ejecutivo. Art. 90 numeral 3º del C.G.P.

7. Solicita se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la señora María Duby García, sin aportar prueba idónea del contrato; pretendiendo que, durante el trámite del proceso verbal sumario, se cree la prueba en aplicación a lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., olvidando el memorialista que los artículos 183 y 184 del C.G.P., regulan precisamente la práctica de pruebas extraprocesales, que lo único que se pretende con ello es que se cree la prueba se



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

creo antes de presentar la demanda; hecho de debió haber hecho la parte demandante para poder iniciar el presente trámite.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Ley 2213 de 202, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de incumplimiento de contrato de arrendamiento presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Mery Hernández Arenas contra María Duby García.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar al doctor Dagoberto Mora Loaiza.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6be50d79042fed2dfcaf0030de484d2f1e60a6a941171017a18f0bae32f29**

Documento generado en 16/12/2022 11:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**